



Dentro del **PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR** promovido por **ALDAN PACIFIC S.L.**, **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, propietaria registral de la **M/N "RIA DE ALDAN"**, buque de pesca, de bandera panameña, con IMO 9476238, letras de radio 3E7493, y con 2,666.00 toneladas de registro bruto, y de **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, fletadora y operadora de la **M/N "RIA DE ALDAN"**, se ha dictado la siguiente resolución:

"AUTO No. 64

PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS :

La firma forense **ABOGADOS MARÍTIMOS & ASOCIADOS (AMYA)**, actuando como apoderada especial de **ALDAN PACIFIC S.L.**, sociedad incorporada bajo las leyes del Reino de España, inscrita mediante hoja PO-71770, tomo 4451, libro 4451, folio No. 150, inscripción 1, NIF B 13952049, cuyo representante legal es Alberto Barreiro Núñez, con DNI 53.111.087-Q, pasaporte AAK114245, ambos domiciliados en Cariño Laranxo, número 17, interior, 36216, Vigo (Pontevedra), España, propietaria de la **M/N "RIA DE ALDAN"**, de bandera panameña, con IMO 9476238, letras de radio 3E7493, y con 2,666.00 toneladas de registro bruto, registrada a ficha 47724, documento 1975916 de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá; y de **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Ecuador, con RUC No. 13919354900001, cuyo representante legal es Edgar Keith Mendoza Vera, con CIP 1306357680, de nacionalidad ecuatoriana, ambos domiciliados en calle 4, barrio La Ensenadita, edificio Iberopesca, Manta, Manabí, Ecuador, fletadora y operadora de la **M/N "RIA DE ALDAN"**, ha presentado corrección de **DEMANDA DE LIMITACIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**, de acuerdo al artículo 517 y demás concordantes del Código de Procedimiento Marítimo, para que a sus representadas se les exonere de responsabilidad por el hundimiento de la **M/N CANAIMA**, ocurrido el 15 de mayo de 2024 en aguas internacionales, coordenadas 01°12'01.08 Norte y 85°55'36.48 Oeste, aproximadamente a unas 240 millas náuticas de Punta Pitt, en la isla San Cristóbal de Galápagos y que, en el evento de resultar responsables, se reconozca su derecho a limitar su responsabilidad hasta la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS CON 50/100 (USD 745,320.50)**.

Como hechos que fundamentan la pretensión, indica que **ALDAN PACIFIC S.L.** es la propietaria de la **M/N "RIA DE ALDAN"**, nave pesquera de bandera panameña, con registro N°54919-24 y distintivo de llamada 3E7493, con licencia de pesca No. 03-102-8396-134-1386, emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, con un tonelaje bruto de 2666, según Certificación expedida el 12 de febrero de 2024 por la Dirección General de Registro Público de la Autoridad Marítima de Panamá y el Certificado de Tonelaje Internacional emitido por la Autoridad Marítima de Panamá el 27 de diciembre de 2023. Sostiene que el 2 de mayo de 2024, la nave de pesca "RIA DE ALDAN" zarpó del puerto de Manta hacia las faena de pesca, durante las cuales el 15 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 00.20 horas (UTC) y en posición aproximada 01.12'N 85°56"W (aguas internacionales del Océano Atlántico Sur), se produjo un abordaje entre esta y la **M/N CANAIMA**, de bandera venezolana, propiedad de **PESQUERA PEZATÚN C.A.**, sociedad constituida en el Registro Mercantil de la República Bolivariana de Venezuela No. J002468505, domiciliada en Av. Vía Ferry Mar, local Galpón Venepesca No. 1, sector El Salado, Cumaná, Estado de Sucre, cuyo representante legal es el señor Pedro Manuel Sucre.

Alega que como consecuencia del abordaje la **M/N "CANAIMA"** se hundió y la **M/N "RIA DEL ALDAN"** sufrió importantes daños en su estructura; los capitanes de ambas embarcaciones presentaron las correspondientes protestas de mar. Indica que **ALDAN PACIFIC S.L.** tenía fletada a caso desnudo la **M/N "RIA DE ALDAN"** a la sociedad ecuatoriana **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.** quien la operaba al momento de ocurrido el abordaje.

Manifiesta que **PESQUERA PEZATÚN C.A.** ha presentado un proceso marítimo mixto en contra de la **M/N RIA DE ALDAN**, **ALDAN PACIFIC S.L.** y **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.** hasta la concurrencia de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE DÓLARES CON 70/100 (USD 13,895,017.70)**, que es de conocimiento del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá; que, de acuerdo con el artículo 576 del Código de Procedimiento Marítimo, los propietarios de las naves pueden limitar su responsabilidad respecto a las reclamaciones de las que tratan los artículos 583 y 584; que, para los propósitos de la limitación, el artículo 577 *lex cit* entiende como propietarios, además del propietario, al fletador y gestor naval; que el artículo 581 señala que la responsabilidad del propietario comprende la nacida de una acción promovida contra la nave misma.

Que tanto la **M/N "RIA DE ALDAN"**, su propietario (armador), así como el fletador y operador tienen derecho a limitar la responsabilidad, cuya declaratoria opera a través de la creación de un fondo de limitación; que, de acuerdo a los artículos 597 y 600, la constitución del fondo y la

limitación de responsabilidad que de ello deriva, se entiende constituido por/y en beneficio de todos ellos.

Alega que la **M/N "RIA DE ALDAN"**, es de 2,666 toneladas brutas, según el certificado de arqueo y la Certificación expedida el 12 de febrero de 2024 por la Dirección General de Registro Público de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que según lo establecido en los artículos 588 (2), 595 y 598 lex cit, el importe del fondo de limitación de responsabilidad asciende a la suma **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON 25/100 (USD692,589.25)**; que los intereses de los que trata el artículo 589, calculados a razón de 10% anual, desde la fecha del abordaje hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON 20/100 (USD 52,731.20)**; que la suma de los montos señalados asciende a un total de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS CON 50/100 (USD 745,320.50)**.

Que las reclamaciones efectuadas en el proceso marítimo mixto son de las previstas en el artículo 583 lex cit, por lo que los daños y perjuicios derivados del abordaje en el que se vio involucrada la M/N RIA DE ALDAN están comprendidos en la categoría de reclamaciones sujetas a limitación; que, en el evento en que dicha nave, su propietaria, fletador u operador sean declarados responsables, la indemnización quede limitada al importe del fondo de limitación respecto a la reclamación de PESQUERA PEZATÚN C.A., y de otras reclamaciones que pueda interponer cualquier persona derivada del mismo hecho generador del daño; que el beneficio se hace extensivo a los respectivos aseguradores de las peticionarias de acuerdo al artículo 581 lex cit. Señala que el siniestro objeto de la demanda de limitación de responsabilidad se origina por la absoluta inacción del patrón de la M/N CANAIMA para prevenir y evitar el abordaje acaecido mientras navegaba. Finalmente, indica que el Tribunal tiene competencia para conocer del presente proceso de limitación de responsabilidad según lo establecido en el artículo 19 (4) y 566 del Código de Procedimiento Marítimo. Por lo anterior, solicita que se declare que las peticionarias y la nave RIA DE ALDAN no son responsables del abordaje, que tiene derecho a limitar su responsabilidad hasta el importe de la constitución del fondo de limitación de responsabilidad hasta la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS CON 50/100 (USD 745,320.50)**.

Así pues, corresponde al Tribunal determinar la admisibilidad de la presente demanda de exoneración o limitación de responsabilidad a la luz de los requisitos que establece la Ley. En este sentido, se observa que la petición se está incoando dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del primer reclamo escrito para satisfacer algún crédito; en este caso, se aporta copia del Auto No. 21 de veinticuatro (24) de enero de 2025 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá mediante el cual se admite la corrección de demanda marítima mixta presentada por **PESQUERA PEZATÚN, C.A.** contra la **M/N RIA DE ALDAN, ALDAN PACIFIC S.L. y ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**

Además, las solicitantes han efectuado el depósito de la suma que representa el fondo mediante el cual se pretende limitar la responsabilidad del armador, suma que se constituye mediante la consignación de Certificado de Depósito Judicial No. 202500083354 emitido por Banco Nacional de Panamá el 17 de febrero de 2025, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS CON 50/100 (USD 745,320.50)**.

Asimismo, se ha aportado Certificación expedida por la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá fechada el 12 de febrero de 2025, en que se hace constar el registro de la nave RIA DE ALDAN y su propietaria ALDAN PACIFIC, S.L.(f. 26); copia de la Patente de buques de pesca de la **M/N "RIA DE ALDAN"** expedido por Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá el 15 de enero de 2024 (f. 27); copia de licencia internacional de pesca de captura en fletamento No. 03-102-8396-134-1386 emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá; copia del contrato de fletamento a casco desnudo entre ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S y ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S (f.31); copia del Certificado Internacional de Arqueo (1969) de la **M/N "RIA DE ALDAN"** en que se hace constar el tonelaje de la nave (f.28); copia de los autos No. 16 de diecisiete (17) de enero de 2025 y No. 21 de veinticuatro (24) de enero de 2025 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá mediante los cuales se ordena la corrección de demanda y se admite la corrección de demanda marítima mixta presentada por **PESQUERA PEZATÚN, C.A.** contra **M/N RIA DE ALDAN, ALDAN PACIFIC S.L. y ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, respectivamente.

Examinada como ha sido presentada la demanda, considera el Tribunal que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos generales contemplados en el artículo 58 y las disposiciones especiales contenidas en Capítulo II, Título V del Texto Único de la Ley 8 de 1982, siendo, entonces, procedente su admisión para el trámite de rigor.

En consecuencia, la suscrita **JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la **DEMANDA DE LIMITACIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD** presentada por **ALDAN PACIFIC S.L.**, y **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, propietaria registral de la **M/N "RIA DE ALDAN"**, buque de pesca, de bandera panameña, con IMO 9476238, letras de radio 3E7493, y con 2,666.00

toneladas de registro bruto, registrada a ficha 47724, documento 1975916 de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, y de **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, fletadora y operadora de la M/N "RIA DE ALDAN".

SEGUNDO: DECLARAR la **APERTURA** del proceso especial de limitación de responsabilidad del armador peticionada por **ALDAN PACIFIC S.L.**, y **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, quienes fungen como propietaria registral y fletadora y operadora, respectivamente, de la M/N "RIA DE ALDAN", buque de pesca, de bandera panameña, con IMO 9476238, letras de radio 3E7493, y con 2,666.00 toneladas de registro bruto, registrada a ficha 47724, documento 1975916 de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, indicando por tanto a los interesados:

a. Que se ha consignado el monto del depósito, para constituir el fondo al que se pretende limitar la responsabilidad, mediante la consignación de Certificado de Depósito Judicial No. 202500083354 emitido por Banco Nacional de Panamá el 17 de febrero de 2025, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS CON 50/100 (USD 745,320.50)**.

b. Se fija un plazo de sesenta (60) días calendario, para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos y privilegios.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los acreedores conocidos en la forma que establecen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Marítimo y, **DISPONE**, además, la publicación del edicto respectivo durante cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional.

CUARTO: TÉNGASE a la firma forense **ABOGADOS MARÍTIMOS & ASOCIADOS (AMYA)**, como apoderada especial de **ALDAN PACIFIC S.L.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE a la firma forense **ABOGADOS MARÍTIMOS & ASOCIADOS (AMYA)**, como apoderada especial de **ALDAN PACIFIC ECUADOR S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 517, 518, 519, 521, 522, 523, 524 y demás concordantes del Texto Único de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTINA CINIGLIO (fdo.) Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá
JEANCARLOS OROZCO (fdo.) Secretario Judicial"

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto, en lugar visible de este Despacho, hoy Tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00pm) por el término de cinco (5) días a partir de su última publicación.


La Secretaria